

SUP-RAP-477/2025

Apelante: Lorena Josefina Pérez Romo.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 5 de agosto la apelante, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Proyecto
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$8,342.00 Sanción: \$4,073.04	Indebida motivación y fundamentación, porque presentó la documentación suficiente para que la responsable comprobara los gastos.	Es fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana, puesto que, del análisis al dictamen consolidado, se advierte que la recurrente sí presentó documentación comprobatoria suficiente para que la responsable conociera tanto el origen como el destino de los recursos.
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$11,786.28 Sanción: \$5,883.28		
Conclusiones 3 y 4. Informó de manera extemporánea eventos de campaña. Sanción: \$1,357.68	Indebida motivación y fundamentación, porque se emitieron sin tomar en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que oportunamente informó y presentó la documentación relativa a que no se trató de reportes extemporáneos, sino de la excepción prevista en los Lineamientos.	Es fundado y lo procedente es revocar de manera lisa y llana, ya que, efectivamente, de la documentación que presentó se comprueba que sí reportó en tiempo los eventos de la agenda de actos públicos de campaña.
Conclusión 5. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Sanción: \$2,262.80	No existió vulneración alguna en materia de fiscalización, puesto que únicamente realizó erogaciones documentadas y reportadas en el MEFIC, por tanto, se trató de una sanción que se le imputó de manera indebidamente fundada y motivada.	Es fundado y se revoca de manera lisa y llana, puesto que, por una parte, la responsable no valoró debidamente su respuesta al oficio de errores y omisiones y, por otra, no define específicamente cuáles fueron los supuestos gastos que se destinaron a conceptos ajenos a su campaña.
Conclusión 2bis. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$79.96 Sanción: Menor a una UMA, no hay sanción.	No realizó contratación alguna de servicios, adquisición de bienes o de cualquier otra índole y su deslinde no fue valorado. Tampoco aprobó, permitió ni consintió que se transmitiera entrevista alguna, menos aún de perfiles que no se encuentran a su nombre ni bajo su manejo o gerencia.	Es fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana la conclusión controvertida, pues la autoridad la sancionó indebidamente, ya que para atribuirle responsabilidad en los hechos debió comprobar que indubitadamente tuvo conocimiento del acto infractor, lo que no ocurrió.

Conclusión: Se revoca de manera lisa y llana la resolución impugnada, en los términos de la ejecutoria.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-477/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca** la resolución INE/CG949/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de informes únicos de gasto, en lo relativo a **Lorena Josefina Pérez Romo**, quien fuera candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Lorena Josefina Pérez Romo, quien fuera candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.
Acto impugnado:	INE/CG949/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-477/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivada de la revisión del informe único de gastos en materia de fiscalización².

¹ En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, puesto que la resolución aprobada el veintiocho de julio fue notificada el seis de agosto y la actora presentó su demanda el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de acuerdo por temáticas relativas a la naturaleza de las infracciones, sin que se cause agravio alguno a la recurrente⁴.

Las conclusiones⁵ materia de controversia, son las siguientes:

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁵ De la candidata 37.30 LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO, de fojas 1094 a 1196 de la resolución controvertida.

Conclusión	Sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$8,342.00	\$4,073.04
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$11,786.28	\$5,883.28
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,357.68
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	
Conclusión 5. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
Conclusión 2bis. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$79.96	Menor a una UMA, por tanto, no se consideró cuantificable
Total y Sanción efectivamente impuesta	\$13,576.80

A. Reporte y comprobación de pasajes, peajes, combustible y otros

1. Conclusiones impugnadas

La actora controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusión	Sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$8,342.00	\$4,073.04
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$11,786.28	\$5,883.28

2. Agravios

La recurrente se duele de una indebida motivación y fundamentación de las conclusiones controvertidas, cuyos conceptos y montos son los siguientes:

Conclusión 1:

Concepto	Monto
Pasajes terrestres y aéreos (viaje redondo CDMX-Mazatlán)	\$8,342.00

Conclusión 2:

Concepto	Monto
Pasajes terrestres y aéreos (viaje redondo CDMX-Mazatlán)	\$8,342.00
Combustibles y Peajes	\$1,200.22
Combustibles y Peajes	\$1,153.44
Combustibles y Peajes	\$1,090.62

En cuanto a la conclusión 1 (por un monto de \$8,342.00), y con respecto a la conclusión 2 (por el mismo concepto y monto de \$8,342.00), la recurrente aclaró a la responsable que los gastos fueron por un pasaje aéreo redondo entre la Ciudad de México y Mazatlán.

Al no contar con algún tipo de contrato de crédito en institución financiera, el pago de su pasaje aéreo fue realizado por su cónyuge mediante tarjeta de crédito, como lo demostró con la documentación comprobatoria y con el pase de abordar a su nombre (cuyo monto total coincide con los gastos reportados).

En consecuencia, no debió ser sancionada.

Respecto de los demás conceptos de la conclusión 2, alega que sí presentó la documentación comprobatoria, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Monto	Documentación
Combustibles y Peajes	\$1,200.22	Ticket. No fue posible obtener la factura en el portal FacturaGAS con folio 55337960 WebID 89997133
Combustibles y Peajes	\$1,153.44	Ticket. No fue posible obtener la factura correspondiente al número de registro 17853, por concepto de combustibles y peajes, de la empresa ENERGÉTICOS SOLE, ubicada en Puebla, con número de referencia 0911-0273-00SCZE-4.
Combustibles y Peajes	\$1,090.62	Ticket. 4726808 No fue posible obtener la factura en el Portal Nexum.com.mx, con número de registro 4726808, por concepto de combustibles y peajes, operada por la empresa SERVICIO YU GAR, S.A. de C.V., con número de estación 3926

Considera que tampoco debió ser sancionada por tales conceptos, puesto que sí reportó los gastos y presentó los tickets conducentes, en el entendido que la imposibilidad de presentar las facturas se debe a prácticas fiscales indebidas enteramente atribuibles a los prestadores de servicios y no a su persona.

Además, en términos del artículo 53 de los Lineamientos, la autoridad electoral, en pleno ejercicio de sus facultades, podía solicitar a tales personas información relativa a las operaciones que oportunamente

reportó, atribución que la responsable no ejerció y por la que indebidamente fue sancionada.

3. Decisión

Lo alegado por la recurrente es **fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana**, puesto que del análisis al dictamen consolidado, se advierte que la recurrente sí presentó documentación comprobatoria suficiente para que la responsable conociera tanto el origen como el destino de los recursos.

4. Justificación

De manera clara, los Lineamientos⁶ establecen que para la comprobación de los gastos, los candidatos deben presentar, entre otros documentos, el comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, y en el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

5. Caso concreto

Un comprobante CFDI⁷ está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos así llamados y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML.

De esta manera, el XML es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

⁶ Artículo 30, párrafo 1, fracción II, inciso c) de los Lineamientos.

⁷ Comprobante digital por Internet.

Para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria, a través de archivos XML, garantiza su autenticidad.

Ahora bien, en el caso concreto, lo alegado por la recurrente es **fundado**, ya que, además de sí presentar los tickets que permiten comprobar el gasto, justifica y expone los motivos por los cuales le fue imposible la presentación de los comprobantes en archivo XML, que de ninguna manera le son atribuibles.

Además de lo anterior, para el caso del pasaje aéreo, la actora presentó el recibo de boleto electrónico-pase de abordar, la información de vuelo, los detalles de pago, y la factura con detalles del CFDI.

Ello aunado a que, en el caso de la conclusión 1, como lo señala la recurrente y como se advierte del boleto electrónico, el pago se realizó mediante tarjeta de crédito.

De ahí lo **fundado** del agravio.

B. Reporte extemporáneo de eventos de la agenda

1. Conclusiones impugnadas

La actora controvierte la conclusiones siguientes:

Conclusión	Sanción
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,357.68
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	

2. Agravios

La actora afirma que las conclusiones controvertidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, puesto que se emitieron sin tomar en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que

oportunamente informó y presentó la documentación relativa a que no se trató de reportes extemporáneos, sino de la excepción prevista en los Lineamientos.

3. Decisión

Lo planteado por la recurrente es **fundado**, ya que, efectivamente, de la documentación que presentó se comprueba que sí reportó en tiempo los eventos de la agenda de actos públicos de campaña.

4. Justificación

Los Lineamientos de Fiscalización establecen que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial tienen la obligación de registrar los foros de debate, las mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, sean presenciales o virtuales, con una antelación de, al menos, cinco días a la fecha en la que tales eventos tengan lugar.

Ahora bien, son excepción a tal plazo aquellos eventos en lo que la invitación sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor a cinco días, en cuyo caso deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción y antes de que el evento tenga lugar.

Incluso, para el caso de las entrevistas, cuando éstas tengan lugar sin invitación o la invitación sea para su realización el mismo día, su registro en el MEFIC debe realizarse dentro de las siguientes 24 horas siguientes a que ocurran⁸.

⁸ Ambas excepciones se encuentran previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de los Lineamientos.

5. Caso concreto

En el caso de la recurrente, del anexo 6, se advierte que:

 Instituto Nacional Electoral	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
	LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO
	MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
	FEDERAL
	EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (sin antelación 5 días)
	ANEXO-F-NA-MSC-LJPR-6

NOMBRE DEL EVENTO	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)
Retos y realidades del feminicidio en México	3
El juez penal a la luz de la perspectiva de género	3
Nicolaicismo y la lucha por la igualdad de género	4

Del diverso anexo 7, se aprecia que:

 Instituto Nacional Electoral	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
	LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO
	MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
	FEDERAL
	EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (mismo día)
	ANEXO-F-NA-MSC-LJPR-7

NOMBRE DEL EVENTO	Evento registrado mismo día (días de anticipación)
Apuntes sobre la función judicial	0
Tu Ministra 24 horas contigo	0
Tu Ministra 24 horas contigo	0
Conferencia Magistral "El feminicidio retos...	0
Conferencia Magistral "El feminicidio retos...	0
Reunión con la Barra Oaxaqueña de abogados	0
La Reforma Judicial	0
"LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO".	0
La Reforma Judicial	0

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, como lo alega la recurrente, la sanción impuesta fue indebida puesto que la responsable se limitó a señalar que, en tanto el reporte fue en un plazo menor a cinco días, lo procedente era sancionar.

En consecuencia, ni siquiera consideró la posibilidad de que el reporte no fuera extemporáneo, sino que se situara en la hipótesis normativa prevista en la excepción del 18 de los Lineamientos, como lo alega la actora.

Tan es así que en el ANEXO-F-NA-MSC-LJPR-7 solamente se contemplan, en lo que interesan, los siguientes aspectos:

SUP-RAP-477/2025

- Fecha del evento.
- Fecha de registro.
- Registro al menos de 5 días.
- Evento registrado el mismo día (días de anticipación).

Esto es, dejó de valorar en detrimento de la candidata, para las conclusiones 3 y 4, los casos de excepción, como una posibilidad en el registro de eventos en un plazo menor a cinco días, por una parte.

Por otra, porque los nueve eventos por los que fue sancionada en la conclusión 4 se registraron en el MEFIC el mismo día en que se celebraron.

Lo anterior, como a continuación se expone:

Conclusión	Evento	Recepción de la invitación	Registro en MEFIC	Fecha del evento	Excepción a los 5 días
Conclusión 3	Retos y realidades del feminicidio en México	9 de abril	9 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 3	El juez penal a la luz de la perspectiva de género	8 de abril	9 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 3	Nicolaicismo y la lucha por la igualdad de género	22 de abril	22 de abril	26 de abril	Sí
Conclusión 4	Apuntes sobre la función judicial		4 de abril	4 de abril	Sí
Conclusión 4	Tu Ministra 24 horas contigo		4 de abril	4 de abril	Sí
Conclusión 4	Tu Ministra 24 horas contigo		5 de abril	5 de abril	Sí
Conclusión 4	Conferencia Magistral "El feminicidio retos...		12 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 4	Conferencia Magistral "El feminicidio retos...		12 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 4	Reunión con la Barra Oaxaqueña de abogados		12 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 4	La Reforma Judicial		6 de mayo	6 de mayo	Sí
Conclusión 4	"La lucha por la igualdad de género en México".		13 de mayo	13 de mayo	Sí
Conclusión 4	La Reforma Judicial		17 de mayo	17 de mayo	Sí

En ese sentido, la autoridad responsable pasó por alto que la actora se encontraba en los supuestos del artículo 18, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos aplicables, por lo que el respectivo registro sí fue oportuno.

En consecuencia, ante lo **fundado** de lo alegado por la recurrente, lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** las conclusiones sancionatorias analizadas en este apartado, que fueron indebidamente impuestas.

C. Cuenta bancaria para uso exclusivo de gastos de campaña

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Sanción
Conclusión 5. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.	\$2,262.80

2. Agravios

No existió vulneración alguna en materia de fiscalización, puesto que únicamente realizó erogaciones documentadas y reportadas en el MEFIC, por tanto, se trató de una sanción que se le imputó de manera indebidamente fundada y motivada.

3. Decisión

Lo planteado por la actora es **fundado**, puesto que, por una parte, la responsable no valoró debidamente su respuesta al oficio de errores y omisiones y, por otra, no define específicamente cuáles fueron los supuestos gastos que se destinaron a conceptos ajenos a su campaña.

4. Justificación

Los Lineamientos⁹ establecen la obligación de las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos que eroguen durante el periodo de campaña.

Por ello, para cada ingreso o egreso que registrado, debían cargar la documentación soporte que respaldara la transacción.

⁹ Así lo establece el artículo 19 de los Lineamientos de Fiscalización.

5. Caso concreto

Como se advierte del Dictamen Consolidado controvertido, la recurrente informó a la autoridad que los pagos realizados fueron para la impresión de trípticos, calendarios y separadores en material ecológico.

Tales gastos fueron debida y oportunamente registrados y comprobados con la documentación soporte mediante el MEFIC, incluyendo la factura por el monto total.

No obstante, la responsable afirma que la actora realizó movimientos por \$36,900.00 pesos que no se vinculan con la campaña.

Lo **fundado** de lo alegado por la recurrente radica en que la aseveración de la responsable es genérica y no se encuentra debidamente motivada, puesto que se limitó a afirmar que la entonces candidata sí presentó los estados de cuenta que soportan sus movimientos, sin embargo, que la observación no quedó atendida.

Esto es, la responsable no expuso razonamiento lógico-jurídico alguno que explique y menos aún justifique los motivos por los cuales determinó, en primer lugar, que había una vulneración a las reglas de la fiscalización y, por otra, por qué consideró que algunos movimiento eran ajenos a la campaña.

Más aún, porque la responsable realizó una observación en el oficio de errores y omisiones sobre un supuesto monto no reportado de \$4,640.00 pesos, el cual, como se advierte del anexo respectivo¹⁰, se consideró atendido.

En consecuencia, los movimientos adicionales y por los que indebidamente sanciona, no se hicieron del conocimiento de la recurrente en el oficio de errores y omisiones, por tanto, sancionarla por tal motivo¹¹ vulneró claramente su garantía de audiencia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar la conclusión 5 de manera lisa y llana**.

¹⁰ En la referencia 1 del ANEXO-F-NA-MS-C-LJPR-8.

¹¹ Referencias 2 y 5 del anexo ANEXO-F-NA-MS-C-LJPR-8.

D. Omisión de rechazar aportación prohibida

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Sanción
Conclusión 2bis. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$79.96	Menor a una UMA, por tanto, no se consideró cuantificable

2. Agravios

En cuanto a la supuesta propaganda en páginas de internet, la actora alega que no realizó contratación alguna de servicios, adquisición de bienes o de cualquier otra índole.

Tampoco aprobó, permitió ni consintió que se transmitiera entrevista alguna, menos aún de perfiles que no se encuentran a su nombre ni bajo su manejo o gerencia.

Por tanto, afirma, no existe infracción alguna que le sea atribuible ni elementos que la vincule con los supuestos hechos infractores.

Tan es así, que presentó escrito de deslinde de manera oportuna, el cual no fue valorado por la autoridad responsable, dejándola en estado de indefensión.

3. Decisión

Lo alegado por la recurrente es **fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana la conclusión** controvertida, pues la autoridad la sancionó indebidamente, ya que para atribuirle responsabilidad en los hechos debió comprobar que indubitavelmente tuvo conocimiento del acto infractor, lo que no ocurrió.

4. Justificación

Esta Sala Superior¹² ha considerado que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, es indispensable que se acredite de manera fehaciente que la persona tuvo conocimiento de la infracción.

Por ello, de ninguna manera es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

También es cierto que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que les podría generar), sin embargo, tal exigencia de vigilancia debe ser razonable.

De manera que demandar a una persona física, candidata al Poder Judicial, que dé seguimiento a la totalidad de publicaciones en páginas de Internet y redes sociales ni es razonable ni realizable.

Además, en el caso, la responsable ni siquiera se refirió al supuesto beneficio, sino que se limitó a repetir los elementos de la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior (finalidad, temporalidad y territorialidad de la propaganda) sin siquiera analizarlos para el caso específico. Lo mismo en cuanto a los supuestos elementos personal y temporal.

5. Caso concreto

Como lo afirma la recurrente, no existe medio probatorio que demuestre, siquiera de manera indiciaria, que tuviera conocimiento de la publicidad, menos aún puesto que se difundió en una página de internet respecto del cual no se acredita vínculo alguno con su persona.

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."



Ello aunado a que se trata de pruebas técnicas (un vínculo de internet) que carecen de plenitud probatoria porque no generan convicción sobre su contenido y veracidad de los hechos investigados y de los que ni siquiera se aprecia el nombre de la entonces candidata.

Inclusive al tratarse de documentos privados o pruebas técnicas, ni siquiera pueden generar un indicio -individual o conjuntamente- sostenible sobre la supuesta infracción, en tanto que pudieron ser manipulados por terceros para fines desconocidos.

Lo anterior es incompatible con el estándar de certeza que exige la imposición de penas en materia electoral.

Así, puesto que ni el Dictamen Consolidado ni la resolución controvertida contienen prueba, análisis o razonamiento mediante el cual la responsable hubiera demostrado el supuesto beneficio obtenido por la candidata sancionada y menos aún que hubiera tenido conocimiento de los hechos, lo alegado es **fundado**.

Finalmente, es **fundado** lo alegado por la recurrente en cuanto a que la responsable omitió analizar su escrito de deslinde, pues de cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización, pudo haber culminado en la determinación de que la candidata no tenía responsabilidad alguna en los hechos infractores.

En consecuencia, tal omisión hizo nugatoria la hipótesis normativa prevista para la figura del deslinde, entendida como la posibilidad jurídica de una persona, candidato, sujeto obligado o partido político, de desconocer válidamente propaganda o gastos que no realizó, y así no ser sancionado por ello.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar la conclusión sancionatoria de manera lisa y llana**.

Finalmente, puesto que la totalidad de conclusiones controvertidas han sido revocadas de manera lisa y llana, el análisis de lo alegado respecto

a la desproporción de las sanciones impuestas resulta innecesario, en tanto la recurrente ha visto cumplimentada su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG949/2025, **de manera lisa y llana**, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular y con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilaoscho. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-477/2025¹³

Emito el presente voto particular parcial porque aunque comparto el sentido de una de las revocaciones propuestas, disiento de la mayoría en aspectos sustanciales relacionados con el alcance de las revocaciones ordenadas y el tratamiento dado al estudio de la mayoría de las conclusiones sancionatorias.

Coincido con la mayoría en revocar la conclusión relacionada con la imposibilidad de presentar archivos XML por causas atribuibles a los proveedores de servicios. Sin embargo, me aparto del criterio mayoritario en cuatro aspectos fundamentales: primero, considero que las revocaciones de las conclusiones sobre eventos extemporáneos y cuenta bancaria exclusiva debieron ordenarse para efectos y no de manera lisa y llana; segundo, estimo que fue incorrecto revocar la sanción por aportación prohibida, pues el beneficio obtenido es suficiente para configurar la responsabilidad; y tercero, disiento de revocar la sanción por pagos en efectivo superiores a 20 UMA, ya que la mayoría confunde la naturaleza de esta infracción al tratarla como una simple omisión de comprobación documental.

Para exponer las razones de mi disenso, divido este voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio adoptado por la mayoría, y las razones que fundamentan mi posición.

1. Contexto del caso

El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG949/2025, mediante la cual sancionó a Lorena Josefina Pérez Romo, candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una multa de trece mil quinientos setenta y seis pesos con ochenta centavos

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal.

SUP-RAP-477/2025

(\$13,576.80), derivada de seis conclusiones sancionatorias detectadas durante la revisión de su informe único de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Las conclusiones sancionatorias fueron las siguientes: la conclusión 1 determinó que realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por concepto de pasajes terrestres y aéreos, por un importe de ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$8,342.00), imponiéndole una sanción de cuatro mil setenta y tres pesos con cuatro centavos (\$4,073.04); la conclusión 2 señaló que omitió presentar documentación soporte que compruebe gastos en combustibles, peajes y otros egresos por un monto de once mil setecientos ochenta y seis pesos con veintiocho centavos (\$11,786.28), sancionándola con cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos con veintiocho centavos (\$5,883.28); las conclusiones 3 y 4 establecieron que informó de manera extemporánea tres eventos de campaña de manera previa a su celebración y nueve eventos el mismo día de su celebración, imponiéndole una sanción conjunta de mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos (\$1,357.68); la conclusión 5 determinó que omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, sancionándola con dos mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos (\$2,262.80); finalmente, la conclusión 2bis señaló que omitió rechazar una aportación de persona impedida consistente en publicidad pagada en páginas de internet por un monto de setenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (\$79.96), la cual fue considerada no cuantificable por ser menor a una UMA.

Inconforme con esta determinación, la candidata interpuso este recurso de apelación alegando, en síntesis, lo siguiente: respecto de las conclusiones 1 y 2, argumentó que sí presentó documentación comprobatoria suficiente, consistente en pases de abordar, información de vuelo y tickets, señalando que la imposibilidad de obtener facturas XML se debió a prácticas fiscales indebidas de los proveedores, no atribuibles a su persona; además, invocó que la autoridad pudo ejercer sus facultades de verificación directa con proveedores o el SAT. En

cuanto a las conclusiones 3 y 4, sostuvo que todos los eventos se reportaron oportunamente conforme a las excepciones previstas en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, pues las invitaciones fueron recibidas con menos de cinco días de anticipación. Respecto de la conclusión 5, alegó que todos los movimientos bancarios correspondieron a gastos de campaña debidamente documentados y reportados. Finalmente, sobre la conclusión 2bis, afirmó que no tuvo conocimiento alguno de la publicidad en internet, que no realizó contratación ni aprobó su difusión, y que presentó escrito de deslinde que no fue valorado por la autoridad.

2. Criterio adoptado por la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar de manera lisa y llana la resolución INE/CG949/2025 en todas las conclusiones impugnadas, bajo los siguientes razonamientos.

Respecto de las conclusiones 1 y 2, consideró que la candidata sí presentó documentación suficiente para acreditar el origen y destino de los recursos relacionados con los pasajes aéreos, y que la imposibilidad de obtener archivos XML se debió a causas no atribuibles a ella sino a los proveedores de servicios; además, estimó que la autoridad pudo verificar la veracidad de los gastos directamente con los proveedores o el SAT, facultad que no ejerció. Adicionalmente, señaló que debe considerarse el contexto especial de las candidaturas al Poder Judicial, quienes carecen de estructura partidista y financiamiento público.

En cuanto a las conclusiones 3 y 4, la mayoría determinó que la autoridad no valoró debidamente si los eventos reportados fuera del plazo ordinario se encontraban dentro de las excepciones previstas en el artículo 18 de los Lineamientos, concluyendo que todos los eventos cumplieron con dichas excepciones: tres eventos fueron registrados al día siguiente de recibir la invitación y antes de su celebración, mientras que nueve eventos se registraron el mismo día de su realización.

Respecto de la conclusión 5, la mayoría estimó que la responsable no valoró adecuadamente la respuesta al oficio de errores y omisiones ni

especificó cuáles movimientos bancarios consideró ajenos a la campaña, limitándose a afirmar genéricamente que existieron movimientos por treinta y seis mil novecientos pesos (\$36,900.00) no vinculados con actividades de campaña.

Finalmente, sobre la conclusión 2bis, la mayoría consideró que no se demostró que la candidata tuviera conocimiento de la publicidad pagada en internet, que las pruebas técnicas carecen de plenitud probatoria, que no es razonable exigir a una persona física candidata dar seguimiento a todas las publicaciones en redes sociales, y que la autoridad omitió analizar debidamente el escrito de deslinde presentado.

3. Razones de disenso

3.1. Coincidencia en la revocación lisa y llana de la conclusión 2

Coincidió con la mayoría en revocar de manera lisa y llana la conclusión 2, relacionada con la omisión de presentar documentación soporte en formato XML para comprobar gastos en combustibles y peajes.

Los Lineamientos de Fiscalización exigen que las candidaturas presenten comprobantes fiscales digitales en formato PDF y XML. Sin embargo, en el presente caso quedó plenamente acreditado que la candidata realizó gestiones oportunas para obtener las facturas correspondientes, presentando los tickets y proporcionando los folios y datos necesarios para su localización.

La imposibilidad de obtener los archivos XML se debió exclusivamente a prácticas irregulares de los proveedores de servicios, quienes no cumplieron con su obligación de permitir la descarga de las facturas a través de los portales habilitados para tal efecto, a pesar de que la candidata contaba con todos los datos de las operaciones realizadas.

Esta situación evidencia que la omisión no es atribuible a la candidata sino a terceros sobre los cuales ella no tiene control alguno. Además, como acertadamente señala la mayoría, la autoridad fiscalizadora cuenta con amplias facultades para verificar directamente con los proveedores o con la autoridad hacendaria la veracidad de las operaciones reportadas, facultades que en este caso no fueron ejercidas.



Por estas razones, la revocación lisa y llana de esta conclusión resulta procedente, pues exigir la presentación de documentación que materialmente no puede obtenerse por causas ajenas al sujeto obligado constituye una carga imposible y vulnera el principio de responsabilidad subjetiva que debe regir en materia sancionatoria electoral.

3.2. Disenso sobre los efectos de las revocaciones en las conclusiones 3, 4 y 5

Si bien comparto que las conclusiones 3, 4 y 5 deben revocarse por falta de exhaustividad en la valoración de los argumentos de defensa, considero que la revocación debió ordenarse para efectos y no de manera lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que corresponde realizar a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece completamente de sustento jurídico y no admite corrección alguna. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis, valorar argumentos que no consideró o motivar debidamente aspectos que quedaron sin pronunciamiento, particularmente cuando la parte interesada presentó elementos de defensa que no fueron analizados.

En el presente caso, la autoridad responsable emitió las conclusiones sancionatorias sin valorar exhaustivamente los argumentos y la documentación presentada por la candidata en su respuesta al oficio de errores y omisiones. Esta omisión constituye una falta de exhaustividad y una indebida motivación que justifica la revocación, pero no autoriza a esta Sala Superior a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad administrativa.

Respecto de las conclusiones 3 y 4, la autoridad responsable no analizó si los eventos reportados se encontraban o no dentro de las excepciones previstas en el artículo 18 de los Lineamientos, limitándose a señalar el reporte extemporáneo sin considerar la documentación que acreditaba las fechas de recepción de las invitaciones. Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría de esta Sala Superior realiza el análisis

que inicialmente corresponde a la autoridad fiscalizadora, determinando que todos los eventos cumplieron con las excepciones normativas.

De manera similar, respecto de la conclusión 5, la autoridad no especificó cuáles movimientos bancarios consideró ajenos a la campaña ni valoró la documentación presentada por la candidata para acreditar que todos los gastos correspondieron a actividades de promoción. Al revocar lisa y llanamente, la mayoría se pronuncia sobre la suficiencia de la documentación y la vinculación de los gastos con la campaña, análisis que debe realizar primero la responsable.

Esta forma de proceder altera el orden natural de estudio: la autoridad responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos, la suficiencia de la documentación presentada y la actualización o no de las excepciones normativas invocadas, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio procedimental (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las partes conozcan las razones específicas que sustentan la decisión definitiva.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan cabalmente las razones de la decisión final. Si la responsable, tras valorar exhaustivamente los argumentos y la documentación, desestima las defensas con motivación adecuada, la candidata podrá controvertirlas ante esta autoridad jurisdiccional con pleno conocimiento de los razonamientos que las sustentan. En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer inicialmente a la responsable genera incertidumbre sobre los criterios aplicables y puede provocar inconsistencias en casos futuros similares.

Sobre este punto, esta Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera cuando reponer un procedimiento implicaría afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente. En el presente caso, ordenar que la autoridad responsable complete su análisis no afecta los derechos de la candidata, pues la mera posibilidad de que la autoridad explique exhaustivamente las razones de su determinación

garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa de la manera más eficiente posible.

Por estas razones, estimo que las conclusiones 3, 4 y 5 debieron revocarse para el efecto de que la autoridad responsable valore exhaustivamente los argumentos y la documentación presentada por la candidata, y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

3.3. Disenso sobre la revocación de la conclusión 2bis por aportación prohibida

Considero que el criterio adoptado por la mayoría al revocar la conclusión 2bis contradice jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior y debilita el sistema de fiscalización electoral al exigir la demostración del conocimiento como requisito para atribuir responsabilidad por propaganda beneficiosa no reportada.

La jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma". Lo relevante es que existió propaganda que incluyó el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en dicha jurisprudencia es claro: "no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada".

El criterio mayoritario contradice frontalmente esta jurisprudencia obligatoria al exigir la demostración del conocimiento como requisito para atribuir responsabilidad. Esta exigencia no encuentra sustento en la normativa electoral ni en los precedentes vinculantes de este Tribunal, y

SUP-RAP-477/2025

genera un espacio de impunidad incompatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización electoral.

Además, la jurisprudencia 29/2024 reconoce expresamente que "la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable" a los sujetos obligados, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de otras autoridades.

En el presente caso, la Unidad Técnica de Fiscalización cumplió cabalmente con esta facultad al detectar, mediante su monitoreo de redes sociales, propaganda que contenía elementos característicos de la candidatura y que fue difundida durante el periodo de campaña. La existencia del beneficio quedó acreditada con la sola presencia de estos elementos, sin que fuera necesario demostrar quién pagó la propaganda o si la candidata tuvo conocimiento previo de su difusión.

El criterio mayoritario desconoce estas facultades de la autoridad fiscalizadora y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos no reportados frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen especial para las elecciones del Poder Judicial que refuerza la obligación de reportar propaganda beneficiosa y prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados.

El numeral 1 de dicho precepto establece que "queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales".

Por su parte, el numeral 2 precisa que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus

candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos".

La propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora consistió en publicidad pagada o pauta en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, no se trata únicamente de propaganda no reportada, sino de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

La prohibición aplica tanto cuando la contratación se realiza directamente por la candidatura como cuando se hace "por interpósita persona", lo que significa que el legislador previó expresamente que terceros pudieran contratar propaganda a favor de candidaturas y estableció que esta conducta también está prohibida.

En consecuencia, si la propia ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, con mayor razón debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio y no es reportada. El criterio mayoritario, al exigir la prueba del conocimiento, permite que se vulnere abiertamente esta prohibición legal sin consecuencia alguna, pues basta con que un tercero contrate la propaganda para que la candidatura beneficiada quede exenta de responsabilidad.

Finalmente, contrario a lo sostenido por la mayoría, la autoridad sí valoró el escrito de deslinde presentado por la candidata. Lo que ocurrió es que, tras analizar los elementos de prueba, consideró que el deslinde era ineficaz.

Por estas razones, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria relacionada con la aportación prohibida, pues la existencia del beneficio quedó plenamente demostrada y resulta suficiente para configurar la responsabilidad de la candidatura.

3.4. Disenso sobre la revocación de la conclusión 1 por pagos en efectivo

Disiento de la revocación de la conclusión 1 porque la mayoría confunde la naturaleza jurídica de la infracción y otorga un tratamiento distinto al que corresponde, analizando como una simple omisión de comprobación documental lo que en realidad constituye una prohibición expresa de realizar erogaciones en efectivo que superen el umbral legal establecido.

La conclusión 1 sancionó a la candidata por realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, específicamente por concepto de pasajes aéreos por un monto de ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$8,342.00). Esta infracción está prevista en el artículo 30, párrafo 1, fracción II, inciso d), de los Lineamientos de Fiscalización, que establece la prohibición expresa de realizar pagos en efectivo que superen las 20 UMA por operación.

La *ratio legis* de esta prohibición es clara: limitar el uso de efectivo en las campañas electorales para garantizar la trazabilidad de los recursos, prevenir el uso de dinero de procedencia ilícita y fortalecer la transparencia en el financiamiento de las candidaturas. Por ello, la norma no sanciona la falta de documentación comprobatoria, sino la erogación misma cuando se realiza en efectivo y rebasa el umbral permitido.

En el presente caso, la propia candidata reconoció en su respuesta al oficio de errores y omisiones que entregó efectivo a su cónyuge para que este realizara la compra de los pasajes aéreos mediante tarjeta de crédito. Este reconocimiento es suficiente para acreditar que los recursos no salieron directamente de una cuenta bancaria de la candidata mediante transferencia electrónica o cargo a tarjeta propia, sino que se realizó una erogación en efectivo que posteriormente fue convertida en un pago electrónico por un tercero.

La mayoría revoca esta conclusión argumentando que la candidata sí presentó documentación comprobatoria suficiente, consistente en pases de abordar, información de vuelo, detalles de pago y factura. Sin embargo, este razonamiento parte de una premisa incorrecta, pues confunde dos infracciones completamente distintas: la omisión de presentar documentación comprobatoria (que podría configurarse en la

conclusión 2) y la realización de erogaciones en efectivo superiores al umbral permitido (que es lo que sanciona la conclusión 1).

La infracción por pagos en efectivo excesivos no se subsana presentando documentación que acredite el destino de los recursos. Lo que se sanciona es la forma de pago misma, independientemente de que exista o no comprobación documental posterior. La prohibición busca evitar precisamente lo que ocurrió en este caso: que se entregue efectivo para la realización de gastos de campaña, aun cuando posteriormente se genere un comprobante fiscal a nombre de un tercero.

Aceptar el criterio mayoritario implicaría vaciar de contenido la prohibición de realizar pagos en efectivo superiores a 20 UMA, pues bastaría con que el efectivo se entregara a un tercero para que este realizara el pago mediante medios electrónicos, presentando posteriormente la documentación correspondiente. Esta interpretación es contraria a la finalidad de la norma y genera un incentivo perverso para eludir la prohibición mediante el uso de interpósitas personas.

El artículo 30, párrafo 1, fracción II, inciso d), de los Lineamientos de Fiscalización no distingue entre pagos directos en efectivo y entregas de efectivo a terceros para que realicen los pagos. Por tanto, aplicando el principio de que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir, cualquier erogación en efectivo que supere las 20 UMA debe considerarse infractora, independientemente de los mecanismos posteriores que se utilicen para formalizar la operación.

En el presente caso, la candidata admitió expresamente que entregó efectivo a su cónyuge. Esta entrega constituye la erogación en efectivo que la norma prohíbe. El hecho de que posteriormente el cónyuge utilizara una tarjeta de crédito para realizar el pago no modifica la naturaleza de la transacción inicial ni subsana la infracción cometida.

La mayoría argumenta además que debe considerarse el contexto especial de las candidaturas al Poder Judicial, quienes carecen de estructura partidista y financiamiento público. Sin embargo, este argumento no resulta aplicable a la presente infracción, pues la

prohibición de realizar pagos en efectivo excesivos no depende de la existencia o no de estructura organizacional, sino de la necesidad de garantizar la trazabilidad de todos los recursos utilizados en la campaña, objetivo que resulta igualmente aplicable a todas las candidaturas, independientemente de su origen.

Por estas razones, considero que la conclusión 1 debió confirmarse, pues quedó plenamente acreditado que la candidata realizó una erogación en efectivo superior a veinte UMA, infracción que no se subsana con la posterior presentación de documentación comprobatoria del destino de los recursos.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-477/2025¹⁴

Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que no acompañó la decisión avalada por mis pares, en la que se determinó revocar, de manera lisa y llana, todas las conclusiones sancionatorias que le determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁵ a la actora, con motivo de la revisión de su informe único de campaña, en su carácter de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuente, dejó insubsistentes las sanciones impuestas en la resolución INE/CG949/2025.

Estamos, a mi consideración, frente a una sentencia que, sin rigor jurídico o técnico, decide dar por buenos todos los argumentos que hace valer la recurrente, inadvirtiendo las consecuencias que sus decisiones tienen en el debilitamiento del sistema de fiscalización que tiene a su cargo el Instituto, y que no tiene otro fin sino garantizar que los procesos electorales –incluidos los judiciales– se lleven a cabo en condiciones de transparencia y equidad respecto de los recursos que se emplean durante las campañas.

Sobre la conclusión **C1**, el Instituto sancionó a la candidata por haber realizado pagos en efectivo mayores a 20 Unidades de Medida y Actualización, con motivo de la compra de un boleto de avión por importe de \$8,342.00 pesos. La actora reconoce que ese boleto fue adquirido con una tarjeta de crédito que está a nombre de su esposo, porque ella no cuenta con una, pero manifiesta bajo protesta de decir verdad que ella se lo pagó en efectivo. El proyecto revoca la sanción, inadvirtiendo que:

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración Diego D. Valadez Lam.

¹⁵ A continuación, INE o Instituto.

- i.* En el MEFIC, **la candidata no aporta un solo elemento de prueba** que acredite el pago con la tarjeta de crédito de su marido, porque las únicas evidencias que ella presentó fueron los pases de abordar del vuelo MEX-MZT y MZT-MEX, la factura que emitió la aerolínea correspondiente (por importe de \$6,762.00 M.N.) y el recibo de boleto electrónico, donde solo constan los últimos cuatro dígitos de la tarjeta que se utilizó.
- ii.* Tampoco hay un solo elemento de prueba que acredite el supuesto pago en efectivo que ella le realizó a su esposo.
- iii.* Aun existiendo prueba del pago de ella a su esposo, es un reconocimiento expreso de que efectivamente se trató de un pago en efectivo superior al importe que autorizan las normas de fiscalización;
- iv.* Concediéndole veracidad a los dichos de la actora, tampoco existe evidencia alguna de que el crédito que se utilizó (a través de la supuesta tarjeta de su cónyuge) para adquirir la compra del boleto de avión se haya liquidado al finalizar las campañas electorales. Porque, de no ser así, se trataría entonces de una aportación hecha por el banco y no por su marido; y
- v.* Y si bien se afirma que en el boleto electrónico se dice que el pasaje se pagó en efectivo, ello de modo alguno acredita que se haya tratado de una cuenta de la que sea titular su esposo ni datos que permitan su trazabilidad.

Sobre la conclusión **C2**, la sentencia afirma que en el MEFIC existe evidencia suficiente que comprueba debidamente las operaciones que fueron sancionadas a la actora; y que la falta de presentación de facturas no es culpa de la candidata y, por ello, no se le debió sancionar.

No comparto tal simplismo, porque: *i)* la observación formulada a la actora por la responsable es clarísima, se le solicitó expresamente presentar los comprobantes fiscales vigentes de sus operaciones en formato XML y PDF, lo que la candidata no realizó; *ii)* no se señala qué documentación comprobatoria es la que supuestamente obra en el MEFIC para tener por solventada la observación, y solo se lanza una afirmación vaga y genérica de que sí existe; *iii)* son las candidaturas las

que tienen el deber de vigilar que las operaciones que contraten para bienes y servicios que utilizarán en su campaña sean provistas por proveedores y prestadores de servicios que tengan en regla su documentación hacendaria y fiscal; y **iv)** no es el INE quien debe estar solicitando información a proveedores y prestadores de servicios para solventar obligaciones que corren a cargo de los sujetos obligados.

Una decisión como la avalada por mis pares beneficia la informalidad, afecta la transparencia y trazabilidad de los recursos, y traslada al Instituto cargas que corren a cargo de las candidaturas. Aunado a ello, advierto que en **todas** las operaciones por combustibles que le fueron sancionadas a la actora, sí tenía posibilidad de haberlas facturado y obtenido los comprobantes que le solicitó el INE, aunque mis pares decidan ignorarlo:

Concepto	Monto	Observación del presente voto
Combustibles y Peajes	\$1,200.22	SUBTOTAL: 1039.47 IVA: 160.75 TOTAL: 1200.22 (un mil doscientos pesos 22/100 M.N.) TICKET FACTURABLE UNICAMENTE EN EL MES DE CONSUMO GRACIAS POR SU COMPRA >>> Descarga FACTURAGAS, la APP para <<< >>> facturar donde sea y cuando sea! <<<
Combustibles y Peajes	\$1,153.44	TOTAL :1,153.44 F. Pago : Efectivo I.U.R. incluido en el precio ¡Muchas Gracias! AVISO IMPORTANTE LA VENTA PODRÁ SER FACTURADA ANTES DE FIN DE MES INSTRUCCIONES PARA FACTURAR 1. Ingrese a www.gob.mx/fac 2. Ingrese la referencia 3. Capture y/o revise sus datos fiscales 4. Ingrese su email y confirme su factura REFERENCIA PARA FACTURA 00911-0273-005CZE-4

Concepto	Monto	Observación del presente voto
Combustibles y Peajes	\$1,090.62	

Sobre las conclusiones **C3** y **C4**, ambas relacionadas con el registro extemporáneo de eventos, por no haberse registrado con la antelación de cinco días que exige la normativa de fiscalización, la sentencia mayoritaria afirma que todos estos eventos se ubicaron en el supuesto de excepción, ya que se registraron el mismo día en que la candidata recibió la invitación respectiva, sin embargo, en la resolución no hay una sola evidencia extraída del MEFIC que acredite tal aseveración, por lo que, contrario a lo que ellos sostienen, considero que estamos frente a un salto argumentativo que de ninguna manera se justifica. Para muestra de ello, un par de ejemplos:

- El evento denominado “*El Nicolaicismo y la lucha por la igualdad de género*”, realizado por la Asociación de Nicolaitas Exalumnos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, A.C., lo sancionó el INE porque se registró de manera extemporánea el día 22 de abril. Mis pares afirman que esto fue incorrecto, porque se registró el mismo día en que se recibió la invitación y, por tanto, encuadra en una excepción autorizada por la norma. Sin embargo, de la evidencia que cargó la candidata al MEFIC, es posible advertir que la invitación data del 8 de abril (catorce días antes del registro que realizó la actora) y, expresamente, se señala que el evento se celebraría hasta el 26 de abril. De ahí que sea **incomprensible en qué radica lo fundado** del argumento de la actora, o bajo qué elemento de prueba se logra acreditar que esa invitación se recibió el mismo día en que se registró:



ASOCIACIÓN DE NICOLAITAS EXALUMNOS DE LA
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO A.C.

Morelia Mich., abril 8 de 2025.

CONSEJO DIRECTIVO
2023-2025

Alberto Arrás Rangel
PRESIDENTE

Miguel Ángel Regalado
Chávez
1er VICEPRESIDENTE

Erick Alejandro Figueroa
Rojas
2º VICEPRESIDENTE

Blanca Yatziri Vallejo
Robles
SECRETARIA GENERAL

Maria Del Carmen Juárez
Urrutia
SECRETARIA TESORERO

Manuel Chávez Chávez
SECRETARIO DEL INTERIOR

Beatriz Saperia Martínez
SECRETARIA DE ACCIÓN
FEMENIL

DRA. LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO
PRESIDENTA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Presente.

Por medio de la presente, la Asociación de Nicolaitas Exalumnos de la UMSNH, A.C. le extiende una atenta y cordial invitación para que imparta con nuestros asociados, así como a egresados en general de la Casa de Hidalgo y personas interesadas en el tema, la Conferencia Magistral **“El Nicolaicismo y la lucha por la igualdad de género”**, tema de suma relevancia de la participación ciudadana en el proceso de elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguros de que su participación abonará el aprendizaje en nuestros asociados, considerando su alta experiencia y trayectoria en el tema.

La fecha para compartir la conferencia sería el próximo sábado 26 de abril de 2025 a las 11:00 horas en el Salón Terraza. Hotel Plaza Morelos, Av. Acueducto esq. calle Tata Vasco. Frente a la Plaza Morelos de la Cd. De Morelia, Michoacán, por lo que quedo en espera de su respuesta.

- El evento denominado *“Tu ministra 24 horas contigo”*, realizado por la Universidad Benito Juárez G., lo sancionó el INE porque se registró de manera extemporánea. Mis pares afirman que esto fue incorrecto, porque se registró el mismo día en que se recibió la invitación y, por tanto, encuadra en una excepción autorizada por la norma. Sin embargo, de la evidencia que cargó la candidata al MEFIC, es posible advertir que la invitación data del día 31 de marzo y, expresamente, se señala que el evento se celebraría el día 2 de abril, no el día 4 que fue cuando lo registró la candidata. De ahí que sea **incomprensible en qué radica lo fundado** del argumento de la actora:



UNIVERSIDAD “BENITO JUÁREZ G.”
INCORPORADA A LA SECRETARIA DE EDUCACION CON CLAVE
C. C. T. 21MSU0017B

PUEBLA, PUE. A 31 DE MARZO 2025

DRA. LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO

PRESENTE

Por medio de la presente, tengo a bien realizar a Usted, una atenta invitación para que comparta con estudiantes de las licenciaturas en Derecho y en Criminología, una ponencia sobre el tema **“Tu ministra 24 horas contigo”**, tema de suma importancia de la participación ciudadana en el proceso de elección de ministras de la suprema corte de justicia de la nación, solicito su participación para reforzar el aprendizaje en nuestros estudiantes.

La fecha para compartir su ponencia sería el próximo 02 de abril de 2025 a las 17:00 horas en el centro cultural Morelos de la Universidad Benito Juárez García, por lo que quedo en espera de su respuesta.

Asimismo se le hace una atenta invitación a que nos pudiera apoyar con una entrevista en esa misma fecha a las 16:00 horas, en las instalaciones de la institución.

En ese sentido, me parece evidente que no es al Instituto a quien corresponde verificar el supuesto de excepción para el registro oportuno de la agenda de eventos, sino que es obligación de las candidaturas demostrarlo en cada caso particular, aportando los elementos de prueba que así lo acrediten en el MEFIC. Lo que aquí no ocurrió, ni tampoco se acredita fehacientemente en esta instancia que tal excepción se haya podido verificar en todos y cada uno de los supuestos, como para ordenar su revocación total, lisa y llana.

Sobre la conclusión **C5**, donde el Instituto sancionó que la candidata no utilizó una cuenta bancaria de manera exclusiva para el manejo de los recursos que empleó en su campaña, la sentencia mayoritaria afirma que el Instituto hace tal señalamiento de manera genérica y no está debidamente motivada. Aunado a que los montos observados en el oficio de errores y omisiones eran menores a los que finalmente dieron sustento a la sanción, por lo que consideraron que se vulneró su garantía de audiencia.

Definitivamente no puedo acompañar ese argumento, porque en el dictamen consolidado sí se le señala a la recurrente que en el ANEXO F-NA-MS-C-LJPR-8, se encuentran marcados los movimientos que no se vinculaban a gastos de campaña, indicándose incluso la fecha de la operación detectada en el estado de cuenta respectivo:

DICTAMEN

No atendida

De los movimientos de la cuenta bancaria señalados con (1) en el ANEXO-F-NA-MS-C-LJPR-8 del presente Dictamen, fueron reportados los depósitos y retiros en el MEFIC; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.

Respecto a los movimientos de la cuenta bancaria señalados con (2) en el ANEXO-F-NA-MS-C-LJPR-8 del presente Dictamen, la respuesta de la persona candidata a juzgadora se consideró insatisfactoria toda vez que manifestó que se presentó sus estados de cuenta sin embargo, de la revisión a los movimientos se identificaron retiros por \$3,400.00 que no se vinculan con la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Lo referente a los movimientos de la cuenta bancaria señaladas con (5) en el ANEXO-F-NA-MS-C-LJPR-8 del presente Dictamen, la respuesta de la persona candidata a juzgadora se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presentó los estados de cuenta bancarios en etapa de corrección correspondientes a mayo sin embargo, de la revisión a los movimientos se identificaron retiros por \$33,500.00 que no se vinculan con la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

[El resaltado es propio de este voto]

ANEXO

ESTADO DE CUENTA						
INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	FECHA	DEPÓSITO	RETIRO	SALDO	Referencia Dictame
HSBC	*****6199	24/04/2025 00:00		3,400.00	94,276.45	2
HSBC	*****6199	07/05/2025 00:00		5,000.00	89,276.45	5
HSBC	*****6199	15/05/2025 00:00		9,500.00	79,776.45	5
HSBC	*****6199	23/05/2025 00:00		9,500.00	70,276.45	5
HSBC	*****6199	26/05/2025 00:00		9,500.00	60,776.45	5

No obstante lo expuesto, mis pares desestiman los argumentos del INE, sin realizar un mínimo esfuerzo por confrontar tales consideraciones con los agravios expuestos por la actora en su demanda. Y sin que me sea a mí posible identificar, dónde está la afirmación genérica lanzada por el Instituto o su deficiente motivación.

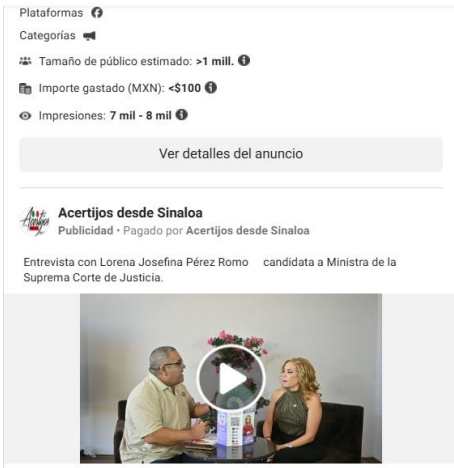
Además, de que no se violenta de modo alguno la garantía de audiencia de la candidata, ya que la razón por la que se le detectaron movimientos con posterioridad al envío del oficio de errores y omisiones fue porque, tal y como **expresamente viene señalado en el dictamen**, la actora presentó estados de cuenta bancarios hasta el periodo de corrección, por lo que previo a ello era imposible conocer los movimientos que estos contenían.

Finalmente, respecto a la conclusión **C2Bis**, donde se le sancionó a la actora por publicidad pautada en Facebook, por un importe de \$79.96 pesos, la sentencia mayoritaria afirma que procede su revocación lisa y llana, porque: **a.** el Instituto no acreditó que la actora tuviera conocimiento de ella; **b.** que la evidencia es una prueba técnica sin valor probatorio

SUP-RAP-477/2025

pleno; y **c.** no se analizó el deslinde que presentó desconociendo esta publicidad.

Estos argumentos son falaces e imprecisos. Primero, porque el pautado corresponde a una entrevista que brindó la propia candidata, por lo que es inverosímil que se mencione que no tenía conocimiento de los hechos infractores, además de que se le hizo saber de la existencia de la publicidad en su Oficio de Errores y Omisiones:



Segundo, la evidencia de la publicidad no es una prueba técnica, es una documental pública, porque de dicho hallazgo el Instituto levantó una certificación en el marco de las atribuciones con las que cuenta para realizar el monitoreo en internet y redes sociales. Es decir, se certificó la existencia de pauta pagada:



Instituto Nacional Electoral



SIMAC



al Electoral



SIMAC

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Monitoreos de Internet.

Folio del monitoreo: INE-INT-00019431
Fecha y hora de búsqueda: 05 DE JUNIO DE 2025 12:37 HRS
Estatus: VALIDADO

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO
Municipio o alcaldía:	TLALPAN
Ámbito:	FEDERAL
Distrito Federal:	TLALPAN

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes, correspondientes al PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 en el estado de CIUDAD DE MEXICO se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/004/2025 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 25 DE MARZO DE 2025, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
	Publicidad pagada o pautaado
	"ENTREVISTA CON LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO CANDIDATA A MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."
	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
	00:18:55
Anal	PUBLICIDAD PAGADA POR UN TERCERO DONDE SE BENEFICIA A LA C. LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO POR LA CANTIDAD DE 100 PESOS, DESDE EL 12 AL 14 DE MAYO DE 2025, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE "ACERTUJOS DESDE SINALOA" (HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/ADS/LIBRARY/?ID=1640595373326077), CON LA IMAGEN DE VIDEO DE LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO, CON EL LEMA DE "ENTREVISTA CON LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO CANDIDATA A MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." CON ID DE META 1640595373326077, INFORME 3244
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1640595373326077
sterior	100.00
uperior	100.00

BENEFICIADO(S)	
Tipo de Beneficio: DIRECTO	
Beneficiado(s)	Cargo
LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO	MINISTRA/O SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1640595373326077>

siendo del día 05 DE JUNIO DE 2025 obteniéndose los siguientes testigos:

Tercero, el deslinde que afirma el proyecto que no se analizó, únicamente versaba sobre la propaganda que detectó el INE en el portal de internet *matchjudicial.com*, y que de hecho fue un hallazgo no sancionado.

Por las razones expuestas presento este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.